



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 139 De Lunes, 4 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320150030100	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Santiago Vélez Ochoa	01/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320230024900	Procesos De Insolvencia	Angelica Maria Palomino Hawasly	Proactiva Aguas De Montería S.A. E.S.P., Afinia Grupo E.P.M, Miguel Angel Pinilla Gomez	01/12/2023	Auto Rechaza
23001310300320230021200	Procesos Ejecutivos	Centro Integral De Neurodiagnostico Y Neuropsiquiatria S.A.S.	Evalamos I.P.S.Ltda.	01/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320230019700	Procesos Verbales	Miguel Ceren Trespalacios	Jorge David Ganem Calonge	01/12/2023	Auto Rechaza
23001310300320190026000	Verbales De Menor Cuantia	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Julian Diaz Sierra	01/12/2023	Auto Decide

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 4 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

78265c7f-02c7-4a1d-93cc-09ab1eb609c3



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, primero (01) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de pronunciamiento frente a contestación de demanda conforme lo dispuesto en proveído adiado marzo 13 de 2023. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.
DEMANDADO	JULIAN DIAZ SIERRA CC. 6891471
RADICADO	230013103003 2019-00260-00.
ASUNTO	AUTO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y atención a lo dispuesto en auto adiado 13 de marzo de 2023 – aparte resolutivo- numeral tercero, a través del cual esta unidad judicial resolvió:

“TERCERO: ABSTENERSE el despacho de pronunciarse del escrito de contestación de demanda y excepciones presentados por el demandado, hasta tanto se encuentre vencido el termino de traslado de la demanda, el cual depende de la ejecutoria del auto adiado abril 04 de 2022 objeto de recurso de alzada ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería – Sala Civil- Familia- Laboral”.

Se tiene, que el recurso de alzada frente al auto de 4-abril-2022, fue desatado por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería – Sala Civil- Familia- Laboral, sala cuarta de decisión civil familia laboral- Magistrado ponente Dr. Rafael Mora Rojas mediante proveído de 9-mayo-2023, así:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha y origen indicados en el pórtico de la presente providencia.

Por auto de 23-mayo-2023 esta unidad judicial dispuso obedecer y cumplir lo decidido por la sala cuarta de decisión del Tribunal que decidió inadmitir el recurso propuesto.

Al encontrarse ejecutoriado el auto adiado abril 04 de 2022 objeto de recurso de alzada, corresponde emitir pronunciamiento frente a la contestación de demanda y excepciones previas arrimadas por el apoderado ejecutado en calenda 15-junio-2022 mediante canal electrónico; Adición de contestación de demanda y excepciones en fecha 02-marzo de 2023, Y finalmente el 15-junio-2023 allega adición de demanda y excepciones previas.

II. CONSIDERACIONES

El despacho con el propósito de proferir pronunciamiento frente a la contestación de demanda y excepciones previas efectuada por la parte demandada, se permite precisar:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por auto 02-marzo-2023 en acatamiento a lo ordenado por el juez constitucional en fallo de tutela de fecha 22 de febrero del 2023, esta unidad judicial, dejó sin ningún valor, la sentencia emitida en calendada 6 de octubre de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia, Y una vez ejecutoriada esta providencia, regresara al despacho con la finalidad de anular las actuaciones a que hubiere lugar y oír al demandado, conforme la orden tutelar antes referenciada.

Mediante auto 13-marzo-2023, el despacho en aras de anular actuaciones en las que no se hubiere escuchado al demandado no encontró que previo a la emisión de la sentencia de octubre 06 de 2022, debían invalidarse actuaciones, pues solo en dicho estadio procesal se le negó la oportunidad al accionado de ser oído dentro del proceso, pese haber presentado contestación de demanda y excepciones previas el día 15 de junio de 2022. No obstante, se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno, por encontrarse pendiente la ejecutoria del proveído adiado 4-abril- 2022, habida cuenta que frente al mismo se encontraba en curso recurso de apelación ante el superior. Proveído que se encuentra ejecutoriado por auto de 23-mayo-2023 que dispuso obedecer y cumplir lo decidido por la sala cuarta de decisión del Tribunal que decidió inadmitir el recurso propuesto. Resolviendo en su numeral primero:

“PRIMERO: MANTENER INCOLUMBE lo actuado dentro de la presente causa judicial¹ hasta antes de la emisión de la sentencia adiada 6-octubre-2022, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído”.

Así las cosas, como quiera que, en auto adiado 4-abril-2022 **se tuvo NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JULIAN DIAZ SIERRA del contenido del auto admisorio proferido en este proceso, a partir del día 21 de febrero de 2022 fecha en que se solicitó la nulidad, pero los términos de traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia** o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, si a ello hay lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

Proveído que como se ha dejado sentando en líneas anteriores se encuentra ejecutoriado, y advierte el despacho que el escrito de demanda y excepciones previas arribado el día 15-junio-2022 fue allegado en término. En consecuencia, se procederá a tener por contestada la misma y se ordenará por secretaria correr traslado de las excepciones previas.

Finalmente, el lo que concierne a los escritos de adición de contestación y excepciones fecha 02-marzo de 2023 y el 15-junio-2023, las mismas no serán de recibo toda vez que, la orden tutelar de 22-febrero-2023 emitida por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería no abre paso a revivir términos como lo pretende hacer el abogado demandado, sino a dejar sin efectos la sentencia de 6-octubre-2022, actuaciones que de ella dependieran e impartir trámite a la contestación efectuada por el extremo pasivo el 15-junio-2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería (Córdoba) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TERNER POR CONTESTADA LA DEMANDA arribada por el extremo demandado el día 15-junio de 2023.

¹ Auto adiado 2-septiembre-2019; Auto fechado 4-abril-2022.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado de las excepciones previas presentadas por el apoderado demandado en calenda 15 de junio de 2023, de conformidad a lo reglado en el art.101 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZA

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d149aa324b08f34cd3969c315d7451447922340dd31983e55dcbe4a7b1f34ccd**

Documento generado en 01/12/2023 01:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante **no presentó escrito de subsanación de la demanda**, encontrándose fenecido el término legal para ello. Sírvasse proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Primero (1º) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	MIGUEL CEREN TRESPALACIOS –CC. 8.426.173
DEMANDADOS	JORGE DAVID GANEM CALONGE –CC. 10.933.078
RADICADO	230013103003 2023-00197-00.
ASUNTO	AUTO RECHAZA DEMANDA
AUTO N°	

Visto el Informe Secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no subsanó los yerros detectados en la demanda, tal como se le había ordenado en proveído de fecha 24 de octubre de 2023, notificado por Estado de fecha 25-octubre-2023, habiendo fenecido el término legal para subsanar, y en consecuencia de ello, la demanda no cumple con los requisitos señalados en el C.G.P.; el Despacho, en atención a lo estipulado en el artículo 90 ibídem, procederá a rechazarla, como así se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda verbal presentada por **MIGUEL CEREN TRESPALACIOS –CC. 8.426.173**, contra la **JORGE DAVID GANEM CALONGE – CC. 10.933.078**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5100ef405141f3bde836ef6f8168a3096f89c2c4a49db3f76a6bbdbc114a51**

Documento generado en 01/12/2023 01:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA – NIT. 901.144.985-6
APODERADO	CHRISTIAN ANDRÈS PEÑA TOBÒN –CC.1.110.466.692 y TP. 223.972 del C.S.J.
DEMANDADO	EVALUAMOS IPS hoy CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. – NIT.900.005.955-6
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00212 00
ASUNTO	AUTO NO PROFIERE MANDAMIENTO PAGO
PROVIDENCIA	(#)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado, a favor de **CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA –NIT. 901.144.985-6**.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado ejecutante –Dr. CHRISTIAN ANDRÈS PEÑA TOBÒN; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
30N	CHRISTIAN ANDRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1110466692	223972	VIGENTE

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Judicatura, establecer si en los documentos adosados como base de la ejecución se encuentra una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, que contengan los requisitos del título ejecutivo y constituyan plena prueba contra él, por la suma pretendida por el acreedor, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

De ser así, se procederá a la verificación de los requisitos de admisión contemplados en el C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

LA FACTURA: Es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el **artículo 3 de la Ley 1231 de 2008** que modifica el artículo 774 del Código de Comercio.

La citada norma, establece:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** (...)” (Resaltado y subrayado fuera de texto)*

Así tenemos que el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 establece los requisitos que la factura deberá reunir para adquirir la naturaleza de título valor. Ellos son los indicados en el artículo **621 del Código de Comercio**, los del **artículo 617 del Estatuto Tributario**, más los enunciados en el referido artículo 3.

EI ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) **La firma de quién lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

El ARTÍCULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

Ahora bien, **tratándose de FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA**, éstas deben cumplir con los requisitos que establece el Artículo 2 de la Resolución 30 de 2019:

1. *Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
2. *Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria – NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
3. *Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria – NIT del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

encuentre inscrito en el Registro Único Tributario – RUT, se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.

4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
5. Fecha y hora de generación.
6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la **validación**.
7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
8. Valor total de la operación.
9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
11. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las ventas – IVA.
12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas – IVA y la tarifa correspondiente.
13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
15. Incluir el Código Único de Factura Electrónica – CUFE según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

Por su parte, los artículos 4,5,6,7 y 8 de la citada Resolución, establecen:

Artículo 4. Generación. Cumplido el procedimiento de habilitación y una vez surja la obligación de expedir factura electrónica de venta, el facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según sea el caso, debe generar la información que contendrá la factura electrónica de venta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de esta resolución, con excepción del requisito señalado en el numeral 6 del citado artículo, para su transmisión a la DIAN y la validación a cargo de la citada entidad. (...)

Artículo 5. Código Único de Factura Electrónica – CUFE. El código Único de Factura Electrónica – CUFE, corresponde a un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura electrónica de venta, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada electrónicamente por la DIAN, al facturador electrónico o a su proveedor tecnológico, previa autorización por parte del obligado, a través del servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica.

El Código Único de Factura Electrónica -CUFE, deberá ser incluido como un requisito de la factura electrónica de venta y debe ser visualizado en la representación gráfica en los códigos bidimensionales QR. (...)

Artículo 6. Transmisión. Una vez haya sido generada la información de la factura electrónica de venta, notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, el facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según sea el caso, deberá transmitir el ejemplar de los documentos antes indicados, a la DIAN. (...)

Artículo 7. Validación. (...) Una vez generado y transmitido el ejemplar de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta (...) la DIAN procederá a validar el cumplimiento de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

la información transmitida y relacionada con los requisitos establecidos en el artículo 2 de esta resolución (...).

Cuando los documentos indicados cumplan con los requisitos y criterios de validación, la DIAN, procederá a registrar en sus bases de datos el documento electrónico validado y generará, firmará, almacenará y remitirá un mensaje de validación al facturador electrónico o a su proveedor tecnológico, para su correspondiente expedición y entrega al adquirente (...).

En caso de que los documentos indicados no cumplan con los requisitos, la DIAN procederá a registrar en la base de datos de inconsistencias el documento electrónico firmado y recibido, sin consumir o utilizar; en este evento, se deberá realizar el procedimiento establecido en el inciso anterior, hasta que se genere la validación.

Artículo 8. Expedición. Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta, **cuando la misma sea entregada al adquirente, acompañada del mensaje electrónico de validación firmado por la DIAN, a través de los siguientes medios:**

1. Tratándose de adquirentes facturadores electrónicos. El adquirente facturador electrónico deberá señalar los siguientes medios, por los cuales autoriza que le sea entregada la factura electrónica de venta:
 - a. Transmisión electrónica entre el servidor del facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según el caso y el servidor del adquirente.
 - b. Por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente.
2. Tratándose de adquirentes que no son facturadores electrónicos. El adquirente deberá señalar uno de los siguientes medios, por el cual autoriza que le sea entregada la factura electrónica de venta:
 - a. Por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente.
 - b. Transmisión electrónica entre el servidor del facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según el caso y el servidor del adquirente.
 - c. Por medio de la página WEB de la DIAN, siempre que el adquirente así lo indique en el catálogo de participantes.
 - d. Por medio de la página WEB del facturador electrónico o del proveedor tecnológico según sea el caso.
 - e. Impresión o formato digital de representación gráfica

CASO CONCRETO

En el presente caso, la demandante **CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA –NIT. 901.144.985-6** solicita al Despacho que se libre mandamiento ejecutivo contra la demandada **EVALUAMOS IPS hoy CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. –NIT.900.005.955-6**, por valor de **\$214.271.428**, contenidos en seis (6) facturas electrónicas (CINN-163, CINN-169, CINN-181, CINN-190, CINN-199 y CINN-200) y la NOTA DÉBITO ND1, de las cuales anexa su representación gráfica.

Sin embargo, al revisar los documentos adosados, encuentra el Despacho que no se anexan los archivos XML de las facturas, el cual **contiene toda la información y eventos asociados (generación, transmisión, validación, expedición, recepción y en el evento en que haya aceptación expresa del adquirente o reclamos, entre otros)**, tampoco se anexa el certificado de firma digital ni el certificado de existencia de la factura electrónica como título valor emitido por la DIAN.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

No obstante de que **la parte ejecutante debe allegar dichos documentos**, o en su defecto, probar dichos eventos, a través de otros medios probatorios, el Despacho ingresó a la página web de la DIAN, para verificar los códigos CUFE. Los cuales no fueron encontradas en los registros de la DIAN. Ver.

1. **FACTURA CINN-163 -CUFE:** 710b4a4ee197181ab7fa560c71fe2005d3 5810d0ab4de6c7feef52d06eb152adcd3cce0b8d726865bb69a375aa335d6



Administrador	Buscar documento Por favor diligencia los siguientes datos: CUFE o UUID 710b4a4ee197181ab7fa560c71fe2005d3 5810d0ab4de6c7feef52 Documento no encontrado en los registros de la DIAN Buscar
Empresa	
Persona	

2. **FACTURA CINN-169 –CUFE:** 20e434f6ff716dd11023e9559821e59684 5ae0af47a096547892be152fdb957481edc1087dd6062a5b186c948afcb891

Administrador	Buscar documento Por favor diligencia los siguientes datos: CUFE o UUID 20e434f6ff716dd11023e9559821e59684 5ae0af47a096547892be Documento no encontrado en los registros de la DIAN Buscar
Empresa	
Persona	

3. **FACTURA CINN-181 –CUFE:** 16185cca9bb3c0f30de7f4c324e4fd84116 d4318409cdbe0819eb7b45f57060cfb7477a0f054b1e7ee6562006dc157d7

Administrador	Buscar documento Por favor diligencia los siguientes datos: CUFE o UUID 16185cca9bb3c0f30de7f4c324e4fd84116 d4318409cdbe0819eb7 Documento no encontrado en los registros de la DIAN Buscar
Empresa	
Persona	



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

4. **FACTURA CINN-190 –CUFE:** 1cc65e584469298078d60ecd9e05a6ed4 db11c6264d120bf6bff964bc51f78797ca711a1687407394239f4099d2a28e4

Administrador

Empresa

Persona

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

1cc65e584469298078d60ecd9e05a6ed4 db11c6264d120bf6bff964bc51f78797ca711a1687407394239f4099d2a28e4

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Buscar

5. **FACTURA CINN-199 –CUFE:** c0ea3504cb0994280d840e8b40599dbd5 28bf154135268d31527881c8861d0ba759e620813d4eb52d8f9a8d7b2f5783

Administrador

Empresa

Persona

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

c0ea3504cb0994280d840e8b40599dbd5 28bf154135268d31527881c8861d0ba759e620813d4eb52d8f9a8d7b2f5783

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Buscar

6. **FACTURA CINN-200 –CUFE:** ba917b60673231561c77505a856c296fba bf2aba20ce6feb2e7cd5fdf630c826250e90c482398db0c778cbf94d1ec1ba

Administrador

Empresa

Persona

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

ba917b60673231561c77505a856c296fba bf2aba20ce6feb2e7cd5fdf630c826250e90c482398db0c778cbf94d1ec1ba

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Buscar

Así mismo, procedió el Despacho a verificar los códigos QR de las facturas, los cuales, si bien conducen a verificar el estado en el registro de facturas electrónicas de la DIAN, estas no presentan registro alguno de EVENTOS ASOCIADOS (generación, transmisión, validación, expedición, recepción y en el evento en que haya aceptación expresa del adquirente o reclamos, entre otros), que logre acreditar



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

que la factura fue presentada, remitida o entregada y recibida por el deudor, que las mismas hayan sido aceptadas o si existen reclamos contra estas. Ver.

Factura electrónica	
CUFE: 710b4a4ee197181ab7fa560c71fe200 5d35810d0ab4de6c7feef52d06eb152 adcd3ccec0b8d726865bb69a375aa3 35d6	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 9000059556 Nombre: EVALUAMOS IPS LIMITADA
Factura electrónica Serie: CINN Folio: 163 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 03-09-2020 Descargar PDF	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$0 Total: \$41,000,000
DATOS DEL EMISOR NIT: 901144985 Nombre: CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA SAS	ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS Factura Electrónica Legítimo Tenedor actual: CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA SAS
DATOS DEL RECEPTOR NIT: 9000059556 Nombre: EVALUAMOS IPS LIMITADA	Validaciones del documento ✔ Documento validado por la DIAN.
TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$0 Total: \$41,000,000	Eventos de la factura electrónica No tiene eventos asociados.

Factura electrónica	
CUFE: 20e434f6ff716dd11023e9559821e59 6845ae0af47a096547892be152fdb95 7481edc1087dd6062a5b186c948afcb 891	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 9000059556 Nombre: EVALUAMOS IPS LIMITADA
Factura electrónica Serie: CINN Folio: 169 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 01-10-2020 Descargar PDF	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$0 Total: \$58,490,000
DATOS DEL EMISOR NIT: 901144985 Nombre: CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA SAS	ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS Factura Electrónica Legítimo Tenedor actual: CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA SAS
DATOS DEL RECEPTOR NIT: 9000059556 Nombre: EVALUAMOS IPS LIMITADA	Validaciones del documento ✔ Documento validado por la DIAN.
TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$0 Total: \$58,490,000	Eventos de la factura electrónica No tiene eventos asociados.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Factura electrónica	DATOS DEL RECEPTOR
DIAN CUFE: 16185cca9bb3c0f30de7f4c324e4fd8 4116d4318409cdbe0819eb7b45f570 60cfb7477a0f054b1e7ee6562006dc1 57d7 Factura electrónica Serie: CINN Folio: 181 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 05-11-2020 Descargar PDF	NIT: 9000059556 Nombre: EVALUAMOS IPS LIMITADA TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$0 Total: \$58,490,000
DATOS DEL EMISOR NIT: 901144985 Nombre: CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA SAS DATOS DEL RECEPTOR NIT: 9000059556 Nombre: EVALUAMOS IPS LIMITADA TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$0 Total: \$58,490,000	ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS Factura Electrónica Legítimo Tenedor actual: CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA SAS Validaciones del documento Documento validado por la DIAN. Eventos de la factura electrónica No tiene eventos asociados.

Factura electrónica	NEUROPSIQUIATRIA SAS
DIAN CUFE: 1cc65e584469298078d60ecd9e05a6 ed4db11c6264d120bf6bff964bc51f7 8797ca711a1687407394239f4099d2 a28e4 Factura electrónica Serie: CINN Folio: 190 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 02-12-2020 Descargar PDF	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 9000059556 Nombre: EVALUAMOS IPS LIMITADA TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$0 Total: \$58,490,000
DATOS DEL EMISOR NIT: 901144985 Nombre: CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA SAS DATOS DEL RECEPTOR NIT: 9000059556 Nombre: EVALUAMOS IPS LIMITADA TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$0 Total: \$58,490,000	ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS Factura Electrónica Legítimo Tenedor actual: CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA SAS Validaciones del documento Documento validado por la DIAN. Eventos de la factura electrónica No tiene eventos asociados.

Factura electrónica	DATOS DEL RECEPTOR
DIAN CUFE: c0ea3504cb0994280d840e8b40599d bd528bf154135268d31527881c8861 d0ba759e620813d4eb52d8f9a8d7b2f 5783c Factura electrónica Serie: CINN Folio: 199 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 05-01-2021 Descargar PDF	NIT: 9000059556 Nombre: EVALUAMOS IPS LIMITADA TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$0 Total: \$21,000,000
DATOS DEL EMISOR NIT: 901144985 Nombre: CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA SAS DATOS DEL RECEPTOR NIT: 9000059556 Nombre: EVALUAMOS IPS LIMITADA TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$0 Total: \$21,000,000	ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS Factura Electrónica Legítimo Tenedor actual: CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA SAS Validaciones del documento Documento validado por la DIAN. Eventos de la factura electrónica No tiene eventos asociados.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

The screenshot displays the DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) website interface. On the left, an electronic invoice is shown with the following details:

- CUFE:** ba917b60673231561c77505a856c296fbabf2aba20ce6feb2e7cd5fdf630c826250e90c482398db0c778cbf94d1ec1ba
- Factura electrónica**
 - Serie: CINN
 - Folio: 200
- Fecha de emisión de la factura Electrónica:** 29-01-2021
- Datos del Emisor:**
 - NIT: 901144985
 - Nombre: CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA SAS
- Datos del Receptor:**
 - NIT: 9000059556
 - Nombre: EVALUAMOS IPS LIMITADA
- TOTALES E IMPUESTOS:**
 - IVA: \$0
 - Total: \$23,490,000

On the right, the 'ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS' (Status in the Electronic Invoice Register) is shown:

- Factura Electrónica** (Electronic Invoice)
- Legítimo Tenedor actual:** CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA SAS
- Validaciones del documento** (Document Validations): Documento validado por la DIAN.
- Eventos de la factura electrónica** (Electronic Invoice Events): No tiene eventos asociados.

Así las cosas, las facturas electrónica de venta, adosadas como base de la ejecución no cumplen con los requisitos de ley, por cuanto no contienen registro alguno del recibido de las mismas y/o acuse de recibo de la factura por parte del adquirente con su respectiva notificación de validación por la DIAN, el recibido del bien o prestación del servicio por el adquirente con su respectiva notificación de validación por la DIAN, la aceptación expresa de la factura con su respectiva notificación de validación por la DIAN o en su defecto, la aceptación tácita, por cuanto no se encuentra evento alguno asociadas a las mismas, como tampoco se acredita por otro medio probatorio, dichos requisitos.

Por tal Motivo, dichas facturas no cumplen con los requisitos de la factura electrónica y consecuentemente, no cumplen con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

Conforme con lo expuesto, no hay lugar a proferir el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR facultad para actuar frente al presente proveído, al abogado CHRISTIAN ANDRÈS PEÑA TOBÒN.

TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a cancelar el radicado y a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d30bf414dc0839560f345a46893c6b2a76be44860586b64c563d31b38354ae2**

Documento generado en 01/12/2023 01:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA

Secretario

Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SOLICITUD DE INSOLVENCIA Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL PERSONA NATURAL COMERCIANTE (Ley 1116-2006)
DEMANDANTE	ANGELICA MARIA PALOMINO HAWASLY, CC. 50.915.161
APODERADO	JAIME ANDRES RAMOS VERGARA. CC. 1.020.768.769 de Bogotá, y TP de abogado N° 271283 del CSJ
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00 249 00
ASUNTO	RECHAZA SOLICITUD APERTURA PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL COMERCIANTE
PROVIDENCIA	(#)

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado JAIME ANDRES RAMOS VERGARA. CC. 1.020.768.769 de Bogotá, y TP de abogado N° 271283 del CSJ; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

DS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
VERGARA	JAIME ANDRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1020768769	271283	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONSIDERACIONES

La señora ANGELICA MARIA PALOMINO HAWASLY persona natural, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.915.161, con domicilio en Montería, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de inicio de proceso de insolvencia y liquidación judicial de persona natural comerciante, conforme a la Ley 1116 de 2006; **quien manifiesta que actualmente ha abandonado sus servicios mercantiles** e indica como supuesto de admisibilidad la cesación de pagos.

3. El señor(a) ANGELICA MARIA PALOMINO HAWASLY se considera comerciante de acuerdo a lo establecido el artículo 10 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 10 del CC. <COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD>. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

4. El deudor ANGELICA MARIA PALOMINO HAWASLY se dedica a la actividad Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco cuyo código es el N° 4711

5. Actualmente el señor(a) ANGELICA MARIA PALOMINO HAWASLY ha abandonado totalmente sus servicios mercantiles.



Antes de verificar los requisitos generales de admisión que contempla el artículo 82 y ss. del C.G.P., es pertinente indicar que comoquiera que se trata de un proceso especial establecido en la Ley 1116 de 2006, en su **TÍTULO I, contempla el Régimen de Insolvencia así:**

Artículo 1º señala la Finalidad del Régimen de Insolvencia:

“ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, **tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa** como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.”



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Artículo 2º, señala el ámbito de aplicación, donde precisa:

*“Estarán sometidas al régimen de insolvencia **las personas naturales comerciantes** y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales.”*

Artículo 3o. PERSONAS EXCLUIDAS.

No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley: 1. Las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. 2. Las Bolsas de Valores y Agropecuarias. 3. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior no incluye a los emisores de valores, sometidos únicamente a control de la referida entidad. 4. Las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que desarrollen actividades financieras, de ahorro y crédito. 5. Las sociedades de capital público, y las empresas industriales y comerciales del Estado nacionales y de cualquier nivel territorial. 6. Las entidades de derecho público, entidades territoriales y descentralizadas. 7. Las empresas de servicios públicos domiciliarios. **8. Las personas naturales no comerciantes.**

La Ley 1116-2006 fue modificada por la Ley 1429 de 2010.

Artículo 30. El artículo 10 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:

Artículo 10. Otros presupuestos de admisión. La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas.
2. **Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.**
3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Las obligaciones que por estos conceptos se causen durante el proceso, así como las facilidades de pago convenidas con antelación al inicio del proceso de reorganización serán pagadas de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración.”

Por otra parte, el **CAPITULO II de la Ley 1116-2006 contempla los Requisitos de inicio del proceso de reorganización** y, en su Artículo 9º, los supuestos de admisibilidad:

Artículo 9o. SUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD. *El inicio del proceso de reorganización de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente.*

1. Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando:

*Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, **contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones.** En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.*

2. Incapacidad de pago inminente. El deudor estará en situación de incapacidad de pago inminente, cuando acredite la existencia de circunstancias en el respectivo mercado o al interior de su organización o estructura, que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año.

PARÁGRAFO. *En el caso de las personas naturales comerciantes, no procederá la causal de incapacidad de pago inminente. Para efectos de la cesación de pagos no contarán las obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.”*

CASO CONCRETO

Una vez revisada la solicitud y los anexos, encuentra esta Agencia Judicial, lo siguiente:

-La solicitud fue repartida a este despacho en fecha **26 de octubre de 2023.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sin embargo; el deudor no ha acreditado que las obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, hayan sido **contraídas en desarrollo de su actividad mercantil**, como lo dispone la norma, para efectos de ser viable este proceso.

Amen, que el apoderado judicial confeso que en la actualidad (O sea, a la fecha de presentación de la demanda), la señora ANGELICA MARIA PALOMINO HAWASLY, identificada con CC. 50.915.161, **ya no ejerce como comerciante**.

Aunado a lo anterior, y comoquiera que se precentó el siguiente ESTADO DE INVENTARIOS DE PASIVOS:

ESTADO DE INVENTARIO DE PASIVOS		
CRÉDITO DE TERCERA CLASE		
ACREEDORES	CAPITAL	DÍAS EN MORA
MIGUEL ANGEL PINILLA GÓMEZ (CREDITO HIPOTECARIO)	\$9.900.000	Más de 90
CRÉDITOS DE QUINTA CLASE		
CDGAS	\$999.500	Más de 90
AFINIA	\$1.106.462	Más de 90
VEOLIA	\$347.708	Más de 90
TOTAL OBLIGACIONES	\$12.353.670	

Se tiene que, de los documentos adosados para acreditar las deudas en cesación de pago, no se observa que las mismas hayan sido contraídas en desarrollo a la actividad comercial del solicitante (código - 4711 - Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco, y comoquiera que a la fecha de la presentación de la demanda no acreditó la calidad de comerciante; contrario sensu, su apoderado judicial confesó en la demanda, que la citada solicitante, ya no ejerce dicha actividad mercantil, bastan las anteriores



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

consideraciones, para rechazar la solicitud de apertura de proceso de insolvencia **de persona natural comerciante**, por cuanto se trata de una persona excluida de este tipo de procesos, conforme al artículo 3° numeral 8 de la ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de apertura de proceso de insolvencia de persona natural comerciante, presentada por la señora **ANGELICA MARIA PALOMINO HAWASLY, CC. 50.915.161** conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las desanotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA, cancelando su radicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d128345aeeaf2b76e26c3eb158e46a579a374997e4678d6e3b8ebb7b43eb1c5**

Documento generado en 01/12/2023 01:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>